

AL/7.1-0/111

Reglamento

DE LA

SOCIEDAD

DE

ESTUDIOS ALMERIENSES



ALMERIA

Tip. y Papl. Non-Plus-Ultra.-Príncipe y Ricardos

1910

AL/F.1-8

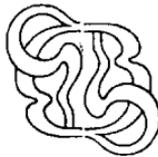
Reglamento

DE LA

SOCIEDAD

DE

ESTUDIOS ALMERIENSES



ALMERIA

Tip. y Papl. Non-Plus-Ultra, -Príncipe y Ricardos

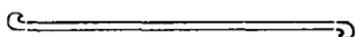
1910



REGLAMENTO

DE LA

Sociedad de Estudios Almerienses



CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y medios de la Sociedad

ARTÍCULO I.

LA Sociedad aspira:

I. Á obtener en todos los órdenes el conocimiento más amplio que sea posible de la Provincia de Almería y de la participación que los naturales de ella hayan tenido en todo tiempo en el desenvolvimiento de la cultura general.

II. Á divulgar el conocimiento de las excelencias, productos naturales, manifestaciones artísticas é industriales de la Provincia, y de los hechos dignos de publicidad realizados por almerienses, y

III. Á proponer y coadyuvar á cuanto estime beneficioso á los intereses generales de la Provincia.

ARTÍCULO II.

Para realizar sus fines la Sociedad establece los siguientes medios:

I. Investigaciones y estudios en Bibliotecas, Archivos y Museos.

II. Constitución de una Biblioteca general, con una sección especial formada por impresos de toda clase publicados en la Provincia de Almería, ó fuera de ella por sus naturales, y por manuscritos de autores almerienses ó referentes á la Provincia.

III. Formación de un Museo general almeriense, que contenga lo mismo los productos naturales é industriales, que las manifestaciones de valor científico ó artístico.

IV. Conferencias.

V. Excursiones para realizar investigaciones y estudios científicos ó artísticos.

VI. Publicación de una Revista mensual en donde se dé cuenta detallada de la vida de la Sociedad, movimiento de socios, aumento de la Biblioteca y Museo, excursiones realizadas y que se proyecten, conferencias dadas y cuantas gestiones realice la Sociedad. Tendrá además las secciones que acuerde la Junta Directiva, en las que aparecerán los trabajos que la misma juzgue merecedores de ser publicados.

VII. Celebración siempre que lo estime conveniente de Exposiciones generales ó especiales y concurrencia á las que se organicen por otras entidades, y

VIII. Realización de todas las gestiones ó actos que puedan conducir al mejor logro de sus aspiraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Socios

ARTÍCULO III.

Los socios podrán ser: honorarios, fundadores ó numerarios.

ARTÍCULO IV.

Socios honorarios serán aquellos que por sus espe-

ciales merecimientos ó por preeminentes servicios prestados á la Sociedad merezcan á juicio de la Junta Directiva en pleno tal distinción.

Estarán exentos del pago de toda cuota.

ARTÍCULO V.

Socios fundadores son los que establecen la Sociedad y los que ingresen en ella durante los treinta días siguientes á su constitución.

Gozarán de esta consideración los que siendo numerarios cinco años consecutivos, lo soliciten y sean admitidos por la Junta Directiva, por unanimidad.

Son los únicos elegibles para los cargos de la Junta Directiva, y satisfarán la cuota mensual de tres pesetas.

ARTÍCULO VI.

Socios numerarios serán los que ingresen en la Sociedad transcurridos los 30 días siguientes á su constitución, siendo previamente propuestos por dos fundadores y admitidos por la Junta Directiva en votación secreta.

Pagarán igual cuota mensual que los fundadores.

ARTÍCULO VII.

Como derecho de entrada para los socios numerarios se establece el de diez pesetas.

La Junta Directiva podrá aumentar la cuantía de este derecho y suspenderlo cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO VIII.

Todos los socios tendrán voz y voto en las Juntas generales; podrán utilizar las obras de la Biblioteca y los ejemplares del Museo, dentro del local de la Sociedad; asistir á las excursiones, con sugestión á lo consignado en el artículo XXX, adquirir con la rebaja sobre el precio de venta que acuerde la Directiva, las publica-

ciones que la Sociedad llegue á realizar, y recibirán gratis un ejemplar de la Revista.

ARTÍCULO IX.

Los socios de todas clases quedan obligados á coadyuvar á los fines sociales con sus conocimientos y estudios, contestando cuantas consultas se les dirijan é informes se les soliciten, y á donar á la Biblioteca social un ejemplar de todo trabajo científico ó literario que publiquen ya sueltos ya en periódicos, aunque sean diarios, y de toda reproducción artística ó científica que realicen.

ARTÍCULO X.

El pago de la cuota mensual ha de realizarse en el domicilio social dentro de los diez dias siguientes á la terminación de cada mes.

Si acaso los recibos fuesen presentados al cobro á los socios en su domicilio no podrá nunca alegarse esta práctica oficiosa como excusa en el caso de falta de pago.

ARTÍCULO XI.

Los socios dejan de serlo por adeudar la cuota de dos meses ó por faltar de alguna otra manera á lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO III.

De la Junta Directiva

ARTÍCULO XII.

Para el régimen y gobierno de la Sociedad habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Secretario, dos Conservadores del Museo, uno naturalista y otro arqueólogo, un Bibliotecario, un Tesorero y un Contador.

ARTÍCULO XIII.

Corresponde á la Junta Directiva: el régimen de la Sociedad, la representación de la misma en todos los actos oficiales y las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus fines; delegar su representación en cualquiera de los socios; la admisión de estos, procediendo siempre por votación secreta; convocar á la Junta general; nombrar y separar los empleados que juzgue precisos; hacer la inversión de los fondos sociales, y todas las atribuciones propias del gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO XIV.

Corresponde al Presidente: convocar y presidir las Juntas generales, las de la Directiva y las sesiones ó actos públicos que celebre la Sociedad; firmar las actas, comunicaciones y demás documentos que se expidan; ordenar lo referente á cobros y pagos y visar su documentación; y acordar en casos de urgencia las providencias prudenciales que juzgue oportunas dando de ellas conocimiento en la primera reunión de la Directiva.

ARTÍCULO XV.

Corresponde al Secretario: extender y autorizar las actas de las sesiones; firmar los documentos que debe subscribir el Presidente, menos los referentes á contabilidad; leer en las Juntas las actas y documentos, y en las generales además una memoria en que se historie la vida de la Sociedad durante el año; llevar un registro de los socios en donde conste el alta y baja; abrir y despachar la correspondencia; cuidar de todo lo concerniente á la redacción y publicación de la Revista, y los demás trabajos propios del cargo.

ARTÍCULO XVI.

Los Conservadores del Museo cuidarán del registro,

clasificación y conservación de los objetos de su cargo y de la adquisición de cuanto sea necesario para su instalación y custodia, de acuerdo con la Junta Directiva. También propondrán á esta la adquisición de los objetos ó colecciones que estimen conveniente.

Llevarán un libro Historial de sus respectivas secciones, cuidando especialmente de consignar los estudios de que sean asunto las colecciones de su cargo, y expedirán, visados por el Presidente, recibo de los objetos que en calidad de depósito ingresen en el Museo.

Los Conservadores al cesar en su cargo entregarán al Presidente las colecciones custodiadas levantándose acta por duplicado. De igual manera se les hará entrega al ser nombrados.

ARTÍCULO XVII.

El Bibliotecario llevará al día el Registro de entrada de impresos y manuscritos, redactará las papeletas para los Catálogos de autores y materias, y propondrá las adquisiciones, encuadernaciones y cuanto estime conveniente para la mejor instalación y custodia de la Biblioteca.

Llevará un libro talonario en que conste el movimiento de la misma.

El Bibliotecario al cesar en su cargo entregará la Biblioteca al Presidente, levantándose acta por duplicado. De igual modo se hará entrega al que le sustituya.

ARTICULO XVIII.

El Tesorero cuidará de la recaudación y custodia de los fondos sociales, y satisfará lo que deba la Sociedad, verificando todos los cobros y pagos con el V.º B.º del Presidente y la toma de razón del Contador.

Presentará en la Junta Directiva del 10 de cada mes

una nota del movimiento de fondos durante el anterior.

ARTÍCULO XIX.

El Contador llevará la contabilidad de la Sociedad, tomando razón de todos los pagos y cobros, presentará mensualmente una liquidación del estado de la Sociedad y redactará para la Junta general anual una liquidación general.

ARTÍCULO XX.

Los cargos de la Junta Directiva se substituyen en el orden en que se consignan; son gratuitos y los que los desempeñen, que han de ser socios fundadores, pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO XXI.

La Junta Directiva se renovará cada trienio, siendo elegida en la General anual que corresponda y tomará posesión el primero de Enero siguiente.

ARTÍCULO XXII.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días 10 y 25 de cada mes, á las nueve de la noche en los de Mayo á Octubre inclusives y á los ocho en los restantes, sin que precise convocatoria.

Celebrará sesión extraordinaria siempre que lo estime conveniente la Junta ó el Presidente, previa citación á domicilio, que constará firmando los citados.

ARTÍCULO XXIII.

La Junta Directiva en sesión ordinaria se reunirá siempre y tomará acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Siendo la Junta extraordinaria precisa la mitad más uno de los que la componen. No asistiendo se celebrará sin otra convocatoria al día siguiente á la misma hora con cualquier número de asistentes.

ARTÍCULO XXIV.

Todo individuo de la Junta Directiva que deje de asistir tres veces consecutivas ó llegue á faltar á seis sesiones, sin alegar causa justificada, se entenderá que renuncia el cargo y la Directiva convocará á Junta general extraordinaria para su provisión.

CAPÍTULO CUARTO

De la Junta General

ARTÍCULO XXV.

El último domingo de Diciembre de cada año, á las tres de la tarde, la Sociedad, sin necesidad de convocatoria, celebrará Junta general ordinaria para la elección de la Junta Directiva cuando corresponda, aprobación de cuentas y lectura de la Memoria que el Secretario está obligado á redactar.

ARTÍCULO XXVI.

La Junta general ordinaria se celebrará cualquiera que sea el número de asistentes, y sus acuerdos serán válidos.

ARTÍCULO XXVII.

Juntas generales extraordinarias las habrá cuando la Directiva estime conveniente convocarlas ó cuando lo soliciten las tres cuartas partes del total de socios.

En ellas solo podrá tratarse de los asuntos para que se convoquen.

ARTÍCULO XXVIII.

La Junta general extraordinaria convocada por iniciativa de la Directiva se celebrará en primera convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes, siendo sus acuerdos válidos.

En la convocada á petición de los socios si llegada

la hora fijada para su celebración no estuvieren presentes las tres cuartas partes del total de los mismos se entenderá que han desistido de su pretensión y se dará por celebrada la Junta, sin discusión.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones complementarias

ARTICULO XXIX.

Se admitirán en el Museo en calidad de depósito cuantos objetos y colecciones quieran presentar sus dueños, á cuya disposición quedarán, pero con la obligación de avisar con treinta días de anticipación la fecha en que quieran retirarlos.

ARTÍCULO XXX.

Las excursiones se dispondrán por iniciativa de la Junta Directiva ó á petición, por escrito á la misma, de cinco socios que se comprometan á efectuarlas.

La Directiva estudiará la forma más económica y conveniente de realizarlas, recabando cuando sea necesario el concurso de particulares y autoridades, y redactará el programa y presupuesto de la expedición á base de cinco expedicionarios como mínimo, cuando no conste un número mayor, cuyos datos, así como el de la fecha en que se efectuará, se publicarán en la Revista de la Sociedad con la antelación suficiente para que puedan inscribirse los socios que lo deseen, que irán dirigidos por aquel que designe la Directiva, el que además tendrá la obligación de redactar la reseña de la expedición que se publicará en la Revista.

Los excursionistas al inscribirse en la Secretaría de la Sociedad, presentarán el recibo de haber satisfecho en la Tesorería la cuota que para cada excursión se determine.

ARTÍCULO XXXI.

Queda prohibida terminantemente dentro de la Sociedad toda discusión de índole religiosa ó política.

Estas dos materias son tambien las únicas que no pueden ser asunto de conferencias.

CAPÍTULO SEXTO

De la disolución de la Sociedad

ARTÍCULO XXXII.

La Sociedad no se disolverá mientras queden siete socios fundadores que quieran continuar constituyéndola.

ARTÍCULO XXXIII.

Si llegase el caso de la disolución de la Sociedad, todos los valores, incluso el numerario, que resulten despues de satisfechas las deudas que hubiera, serán donados á la Biblioteca Provincial de Almería.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del domicilio de la Sociedad

ARTÍCULO XXXIV.

La Sociedad al constituirse fija su domicilio en el piso bajo de la casa núm. 11 de la calle de Navarro Rodrigo, de la Ciudad de Almería.

ARTÍCULO XXXV.

Queda prohibida la entrada en el local de la Sociedad á toda persona que no pertenezca á la misma ó no esté autorizada por la Junta Directiva.



El precedente **Reglamento** redactado por los SRES. D. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO y D. FRANCISCO MANZANO DE CASTRO, iniciadores de la **Sociedad de Estudios Almerienses**, fué presentado en el Gobierno Civil de la Provincia de Almería el lunes 14 de Marzo de 1910.

